

ACUERDO No. 997-99

Tegucigalpa, M.D.C., 3 de septiembre de 1999

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que para la correspondiente aplicación de la Ley Fitozoosanitaria, emitida mediante Decreto Legislativo No.157-94, del 04 de noviembre de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.27-552, del 13 de enero de 1995; y en cumplimiento de los Artículos 12, 16, 17, 21, y 22 de la Ley citada, deberán emitirse acciones con la participación del sector privado y otras instituciones del sector público, organismos internacionales y países colaboradores tendientes a la planificación y desarrollo de Programa y Campañas de prevención, control, erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los animales y a los vegetales.

CONSIDERANDO: Que por Decreto Legislativo No.157-94, publicado en el Diario Oficial de la Gaceta No.27-552, fue promulgada la Ley Fitozoosanitaria, la cual en su artículo 3 establece que corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), normar todas las actividades a nivel local, nacional e internacional relativas a la sanidad vegetal y salud animal, creando para el efecto el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), como la institución responsable de la aplicación de la Ley Fitozoosanitaria.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras es firmante del Tratado sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que son parte del Anexo 1 del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio en donde se adquiere el compromiso de armonizar su legislación interna a la internacional.

CONSIDERANDO: Que la avicultura representa un alto grado de eficiencia productiva en beneficio de las necesidades de alimentación de la población del país, lo que hace necesario someter a un control técnico-científico aquellas enfermedades que puedan entorpecer la dinámica

comercial entre países, por lo que se considera de suma importancia establecer una campaña nacional obligatoria y permanente de Prevención, Control y Erradicación de Salmonelosis Aviar, dado su alta patogenicidad y virulencia, buscando el apoyo y colaboración de todos los sectores del país y en especial de los avicultores.

POR TANTO:

En aplicación del artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, 116, 118 de la Ley General de la Administración Pública y el Artículo 43 del Decreto No.157-94 que contiene la Ley Fitozoosanitaria.

ACUERDA:

1.- Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CAMPAÑA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE SALMONELOSIS AVIAR

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

ANAVIH: Asociación Nacional de Avicultores de Honduras.

Antígeno K Polivalente: Producto biológico autorizado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, utilizado en la detección serológica de Púlorosis y Tifoidea aviar, que contenga las siguientes cepas: cepa intermedia 4, cepa estándar 11 y cepas variantes 77, 79, 269.

Brote: Presencia de uno o más casos de Salmonelosis Aviar en un área específicamente determinada, en un período de tiempo.

Certificado Zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de SENASA.

Constancia de Parvada en Control: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura y Ganadería otorga a los propietarios de parvadas inscritas a la Campaña que utilicen la Vacuna R9 contra Salmonelosis aviar y que cumplan con lo estipulado en el Programa de Constatación.

Constancia de Empresa en Campaña: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura y Ganadería otorga a las empresas propietarias de aves que se encuentren inscritas a la Campaña contra la Salmonelosis aviar y que cumplan con los preceptos estipulados.

Constancia de Granja en Control: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura y Ganadería otorga a los propietarios de granjas inscritas a la Campaña que utilizan en sus parvadas la Vacuna R9 contra la Salmonelosis aviar cuyas aves provengan de parvadas en control y que cumplan con los preceptos estipulados en el Programa de Constatación.

Constancia de Parvada Libre: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura y Ganadería otorga a los propietarios de parvadas inscritas a la campaña y que han cumplido con el estipulado en el Programa de Constatación.

Control: Conjunto de medidas zoosanitarias aplicables a la disminución de la incidencia y prevalencia de Salmonelosis aviar en un área geográficamente determinada.

Erradicación: Eliminación total de una enfermedad en un área geográficamente establecida.

Granja: Centro de explotación de aves cuyas finalidades sean reproducción, postura, crianza, engorde y ornato.

Médico Veterinario Acreditado: Profesional de la Medicina Veterinaria, autorizado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para ejercer actividades de la Campaña.

Médico Veterinario Oficial: Profesional de la Medicina Veterinaria, asalariado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Parvada: Conjunto de Aves.

Prevención: Conjunto de medidas zoosanitarias que impiden la presentación de una enfermedad determinada.

Procedimientos o Fases: Conjunto de actividades zoosanitarias realizadas de forma estratégica y secuencial, necesarias para la prevención, control y erradicación de la Salmonelosis aviar.

Programa de Constatación: Conjunto de procedimientos ejecutados por SENASA para verificar aspectos de la Campaña de Control y Erradicación de Salmonela aviar.

Prueba de Aglutinación Rápida en Placa: Exámen realizado con sangre completa para detectar la presencia de anticuerpos contra Salmonelosis pullorum y Salmonelosis gallinarum.

Prueba de Microtest: Prueba complementaria de la presencia de anticuerpos en suero de aves contra Salmonela gallinarum y Salmonela pullorum.

S.g.: Salmonela gallinarum.

S.p.: Salmonela pullorum.

SAG: Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Salmonelosis aviar: Enfermedad de origen bacteriano cuyos agentes son Salmonela pullorum, que provoca la Púlorosis, y Salmonela gallinarum, que provoca la Tifoidea aviar.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria

Vacuna R9: Producto biológico, constatado y autorizado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para el control de la Tifoidea aviar.

Zona en Control: Área geográfica determinada en la cual se realizan medidas sanitarias orientadas a la disminución de la incidencia o prevalencia de Salmonelosis aviar en un período determinado.

Zona en Erradicación: Área geográfica determinada en la cual se operan medidas sanitarias tendientes a la eliminación de Salmonelosis aviar o se realizan estudios epidemiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad.

Zona de Escasa Prevalencia: Área geográfica en donde se presenta una frecuencia mínima de casos de Salmonelosis aviar.

Zona Libre: Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se ha presentado ningún caso de Salmonelosis aviar durante un período de 6 (seis) meses.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 2.- La presente campaña es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional, cuyo objetivo es establecer y uniformizar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas

para la prevención, control y erradicación de la Tifoidea y de la Pulorosis aviar.

Artículo 3.- La vigilancia en la aplicación de las disposiciones emanadas de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por intermedio de SENASA.

Artículo 4.- En lo concerniente a aves silvestres la SAG determinará las especies que por razones técnicas considere necesario someter a control.

Artículo 5.- La Campaña durará todo el tiempo que sea necesario para declarar el país libre de esta enfermedad.

Artículo 6.- La ANAVIH, mediante Convenio firmado con la SAG, se compromete a apoyar la ejecución de la Campaña en los aspectos referidos en dicho Convenio.

CAPITULO III

ACREDITACION

Artículo 7.- Se considerará acreditados a los Médicos Veterinarios que cumplan con los requisitos establecidos en la Reglamentación vigente para tal efecto y que participen en la Constatación de parvadas, granjas, empresas, aves libres y en control, así como en los trabajos de erradicación determinados por SENASA y en la vigilancia epidemiológica en área de control, erradicación y libre de Salmonelosis aviar.

Artículo 8.- Los laboratorios privados de diagnóstico, previo cumplimiento de los requisitos de acreditación, podrán ser aprobados por SENASA, para emitir resultados serológicos, aislamiento, identificación de Salmonela, así como para constatar parvadas, granjas, empresas, aves libres o en control. También podrán realizar exámenes en zonas de erradicación o tendientes a su liberación oficial.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS GENERALES DE LA CAMPAÑA

Artículo 9.- En parvadas de Reproductoras se llevarán a cabo las siguientes medidas:

- Expedición de Constancia de Parvada Libre o en Control de Salmonelosis aviar.
- Sacrificio de Parvada positiva al aislamiento de S.g. o S.p., que estén ubicadas en Zonas en fase de Erradicación o Libre.
- La aplicación de la Vacuna R9 o tratamiento será determinado en cada caso por SENASA en parvadas donde se aisle S.g. o S.p.

d) Las parvadas o granjas con aves positivas a la Prueba Diagnóstica Oficial sólo podrán ser movilizadas con fines de sacrificio.

e) La responsabilidad de operar los Programas de esta Campaña será compartida entre la SAG, la ANAVIH y la Comisión Técnica Avícola.

f) La protección de país o zona libre que se encuentre a menos de un año de ingresar a Fase de Erradicación se efectuará bajo estricto control de movilización.

Artículo 10.- En granja de postura, engorde y combate, se efectuarán los programas siguientes:

- Emisión de Constancia de Granja Libre o en Control de Salmonelosis aviar.
- Sacrificio de granjas positivas al aislamiento de S.g. o S.p. que se ubiquen en Zonas en Fase de Erradicación o Libre.

Artículo 11.- En aves canoras, de ornato, traspatio y silvestre se ejecutarán los siguientes programas:

- Emisión de Constancia de Granjas o Empresas Libres de Salmonelosis.
- Sacrificio de aves positivas al aislamiento de S.g. o S.p. que se ubiquen en Zonas en Fase de Erradicación o Libre.

Artículo 12.- Las aves que no se contemplen en este Reglamento, por razones de interés epidemiológico y cuarentenario, la SAG podrá someterlas a los siguientes programas:

- Emisión de constancia de Aves libres de Salmonelosis.
- Sacrificio de aves positivas a S.g. o S.p.

CAPITULO V

FASES DE LA CAMPAÑA

Artículo 13.- Para la ejecución de esta Campaña se establece las siguientes fases de operación.

- Control
- Erradicación
- Libre

Artículo 14.- Las fases se realizarán en cinco niveles:

- Parvada

b) Granja

c) Departamento

d) Zona

e) Región

Artículo 15.- El reconocimiento de las Fases de Control estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Estricto control de la movilización de animales, productos, subproductos e implementos avícolas.
- b) Cumplimiento de los sistemas de vigilancia epidemiológica establecidos.
- c) Diagnóstico ágil y oportuno.
- d) Constatación del estado de situación sanitaria en granjas de reproducción, postura, engorde, ornato, combate, traspato y aves silvestres.

Artículo 16.- El reconocimiento de la Fase de Erradicación estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Llevar un control estricto de movilización de animales, productos, subproductos e implementos avícolas.
- b) No se permitirá la vacunación de aves contra Salmonelosis.
- c) Mantener Programas de promoción, divulgación y educación sanitaria de la campaña.
- d) Mantener adecuados sistemas de vigilancia epidemiológica.
- e) El laboratorio oficial ejecutará un muestreo que asegure la ausencia de S. g. y S. p., en granjas de reproducción, postura comercial, engorde, aves de combate, ornato, canoras, traspato y silvestres.

Artículo 17.- El reconocimiento de la Fase Libre estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Para que un departamento, Zona o Región pueda ingresar a la Fase Libre deberá permanecer por lo menos 1 (un) año en la Fase de Erradicación y realizar un nuevo muestreo epidemiológico que evalúe su situación zoonosanitaria.
- b) Contar con un sistema de vigilancia epidemiológica lo suficientemente ágil para responder ante una situación emergente.
- c) La Declaración de Zona Libre se hará mediante certificación emitida por la SAG, cuya duración será de 1 (un) año.

CAPITULO VI

DIAGNOSTICO

Artículo 18.- Las pruebas oficiales para la Campaña son:

- a) Aglutinación rápida en placa con sangre completa.
- b) Prueba de Microtest
- c) Pruebas bacteriológicas de aislamiento e identificación de S.g. y S.p.

Artículo 19.- Para el aislamiento e identificación de S.g. y S.p., las muestras deberán ser tomadas de:

- a) Aves rectoras positivas a pruebas serológicas y sembrar a partir de hígado, bazo, vesícula biliar, ovarios, toncillas cecales, páncreas, intestinos, ciegos, médula ósea, hisopados cloacales.
- b) De aves muertas sembrar a partir de hígado y contenido de vesícula biliar. De pollitos en incubadoras sembrar a partir de saco vitelino, hígado, bazo, vesícula biliar.
- c) De aves de combate sembrar a partir de: hígado, bazo, vesícula biliar, médula ósea, ovarios, hisopados cloacales.
- d) De aves de ornato y silvestres muertas, sembrar a partir de: hígado, bazo, vesícula biliar, ovarios y médula ósea y, en aves vivas, sembrar a partir de hisopados cloacales o hisopados de heces frescas.
- e) Medio ambiente: las muestras deben ser cama, agua, alimento.

Artículo 20.- La forma de envío de muestra al laboratorio oficial o acreditado se realizará de la siguiente manera:

- a) Los órganos completos deberán ser enviados en frascos o bolsas estériles, mantenidas a temperatura de refrigeración y en un plazo no mayor de 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a su toma.
- b) Las aves vivas deberán ser transportadas en jaulas que aseguren la no diseminación de excretas.
- c) Los hisopados se enviarán en recipientes estériles, herméticamente cerrados y en un plazo no mayor de 48 (cuarenta y ocho) horas después de haber sido recolectados. El recipiente deberá contener un medio de transporte aprobado por el laboratorio oficial y las muestras serán mantenidas a temperatura de refrigeración.

Artículo 21.- Pruebas Serológicas:

- a) Para la realización de la Prueba de Aglutinación en Placa se utilizará antígeno K polivalente, aprobado por la SAG.

- b) La Prueba de Aglutinación en placa se considerará positiva si la aglutinación se manifiesta en un tiempo inferior a (noventa) segundos después de realizada la mezcla sangre-antígeno.
- c) La Prueba de aglutinación en placa se considerará negativa si la aglutinación aparece después de los 90 (noventa) segundos de realizada la mezcla sangre-antígeno.
- d) La Prueba de Microtest se correrá en todas las muestras positivas a la Prueba de Aglutinación en placa y aquellas que se mantengan positivas a esta prueba las aves de donde provienen serán analizadas por medio de pruebas microbiológicas.

CAPITULO VII

PLANTA DE INCUBACION

Artículo 22.- Todas aquellas Plantas de Incubación del territorio nacional que incuben huevo fértil que procedan de parvadas en control de Salmonela deberán realizar exámenes bacteriológicos de 10 (diez) embriones de 18 (dieciocho) días de edad y que hayan picado el cascarón, con una frecuencia mínima de 3 (tres) semanas y máxima de 1 (un) mes entre muestreos, cuyos resultados serán presentados para análisis del Comité Técnico de la Campaña.

Artículo 23.- Los desechos que procedan de Planta de Incubación donde se incubo huevo fértil que se origine de parvadas infectadas por Salmonela tendrán que ser incinerados o tratados con inactivadores químicos antes de ser desechados.

Artículo 24.- Manejo del pollito en Planta Incubadora:

- a) Todo pollito que proceda de parvadas en control no deberá ser manejado con pollitos que procedan de parvadas libres de Salmonelosis.
- b) Ninguna Planta de Incubación, ubicada dentro o fuera del país, podrá comercializar en el territorio nacional pollito para engorde o pollita de reemplazo procedentes de parvadas infectadas.
- c) Las Plantas Incubadoras dedicadas a la producción y venta, ya sean nacionales o extranjeras, de pollitas para reproducción, pollitas para reemplazo de aves de postura comercial o pollito para engorde deberán ser certificadas por SENASA de que el huevo procede de parvadas libres de Salmonelosis.

CAPITULO VIII

TRANSPORTE

Artículo 25.- Los caminos transportadores de huevo fértil, pollito, pollita de reemplazo y huevo para plato deberán ser lavados y

desinfectados, antes de cargarse y posterior a la descarga, cuyo procedimiento podrá ser verificado por SENASA cuando lo considere necesario.

Artículo 26.- Cuando se transporte huevo fértil, pollito o pollita de reemplazo procedentes de parvadas libres de Salmonela no se podrá utilizar la misma unidad para transportar las que procedan de parvadas en control.

Artículo 27.- No se permitirá el ingreso al territorio nacional de huevo para plato y carne de pollo cuyo país exportador no pueda demostrar que dichos productos proceden de granjas libres de Salmonelosis aviar.

Artículo 28.- El empaque de huevo para plato debe ser estrictamente nuevo, no retornable, con rótulo impreso que identifique la empresa productora exportadora. La fecha de producción deberá aparecer impresa en la caja y no deberá exceder a las 72 (setenta y dos) horas posteriores a su producción.

CAPITULO IX

VACUNACION

Artículo 29.- Toda vacuna que se utilice para actividades de la Campaña contra Salmonelosis aviar tendrá que ser constatada y autorizada por SENASA.

Artículo 30.- Para el control de Tifoidea aviar podrá utilizarse vacunas vivas hechas con Salmonela gallinarum, cepa R9, excepto en progenitora o en cualquier ave que esté ubicada en una zona en Erradicación o Libre de Salmonela.

Artículo 31.- El uso de la vacuna queda bajo control oficial y su utilización requerirá previa autorización de SENASA para su uso en reproductoras, ponedoras comerciales, pavos y aves de combate. Se prohíbe el uso de la vacuna en progenitora, ave de ornato, canora, silvestre, pollo de engorde y otras aves domésticas no especificadas.

Artículo 32.- Todo departamento, zona o región que se tenga que incorporar a la Fase de Erradicación deberá suspender la vacunación 1 (un) año antes de su ingreso.

Artículo 33.- Será estrictamente prohibida la vacunación de aves en un departamento, zona o región que se encuentre en estado de Erradicación o Libre de Salmonelosis aviar.

Artículo 34.- En aquellas explotaciones donde se permita la vacunación ésta deberá ser supervisada por médicos veterinarios oficiales o acreditados.

Artículo 35.- El manejo de vacunas y antígenos conlleva a estrictas medidas de conservación a través de una eficiente cadena de frío y la

responsabilidad será compartida entre productores, médicos veterinarios oficiales o acreditados, empresas productoras y comercializadoras de productos biológicos.

CAPITULO X

MEDIDAS CUARENTENARIAS

Artículo 36.- Todo Centro de Producción Avícola podrá ser sometido a cuarentena precautoria o definitiva en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se sospeche de un brote de Salmonelosis.
- b) Cuando se confirme un brote mediante aislamiento de S.g. o S.p.
- c) Las acciones cuarentenarias serán notificadas por SENASA a la empresa o al productor avícola. En dicha notificación se establecerán las restricciones, motivo y medidas sanitarias que deberán ser aplicadas.

Artículo 37.- Las medidas cuarentenarias sólo podrán ser suspendidas después de haber recibido notificación de SENASA en tal sentido.

CAPITULO XI

INDEMNIZACIONES

Artículo 38.- La SAG establecerá acciones de coordinación con los productores avícolas, a través de la ANAVIH, para buscar mecanismos de indemnización, ya sea en dinero o en especie, cuando se trate de sacrificio de aves que padecen brotes de Salmonelosis en áreas libres o en erradicaciones, sin menoscabo del productor afectado.

CAPITULO XII

PROGRAMA DE LA CAMPAÑA

Artículo 39.- Las granjas de Progenitoras y Reproductoras libres de Salmonelosis aviar deberán llenar los siguientes requisitos para obtener constancia que los acredite como libres:

- a) Presentar solicitud de inscripción a la campaña, dirigida a SENASA, llenada y firmada por un médico veterinario oficial o acreditado.
- b) Acompañar a la solicitud de inscripción:
 - b.1.- Resultados de muestreo del 10% de la población de la granja cuyos resultados serológicos deberán ser negativos a S.g. y S.p. Dichos análisis serológicos serán practicados entre las 18 (dieciocho) y 20 (veinte) semanas de edad, tanto en machos como en hembras, y realizados por laboratorios oficiales o acreditados.
 - b.2.- Resultados bacteriológico negativos a S.g. y S.p., del 10% de aves por lote, emitidos por laboratorios oficiales o acreditados.

Artículo 40.- Las granjas en desarrollo de progenitoras, reproductoras, y postura comercial deberán cumplir con los requisitos siguientes para obtener la constancia que los acredite como libres de Salmonelosis aviar:

- a) Presentar solicitud de inscripción a la campaña, dirigida a SENASA, llenada y firmada por un médico veterinario oficial o acreditado.
- b) Acompañar a la solicitud de inscripción:
 - b.1.- Resultados bacteriológicos negativos a S.g. y a S.p., a partir de muestras obtenidas de 5 (cinco) aves por lote, comprendidas entre edades de 7 (siete) y 14 (catorce) días.
- c) La vigencia de la constancia que les acredite como Libres de Salmonelosis aviar será de 4 (cuatro) meses a partir de la fecha de emisión de los resultados bacteriológicos.

Artículo 41.- Las granjas de ponedoras comerciales libres y en control de Salmonelosis aviar deberán cumplir con los requisitos siguientes para la obtención de la constancia que acredite como Libres y en Control, respectivamente, de Salmonelosis aviar.

- a) Presentar solicitud de inscripción a la campaña, dirigida a SENASA, llenada y firmada por un médico veterinario oficial o acreditado.
- b) Resultados bacteriológicos negativos a S.g. y S.p., cuya muestra se origina de hisopados cloacales de 5 (cinco) aves por cada cinco mil, tomadas al azar y de todos los galpones que componen la granja.
- c) Los exámenes bacteriológicos se repetirán cada 4 (cuatro) meses, a partir de la fecha de expedición de la constancia, cuyos resultados deberán ser enviados a SENASA dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores al muestreo, caso contrario la Constancia será cancelada.

Artículo 42.- Las parvadas pelechadas deberán cumplir con los requisitos siguientes para obtener la constancia que los ampare como Libres o en Control de Salmonelosis aviar:

- a) Presentar solicitud de inscripción a la campaña, dirigida al SENASA, llenada y firmada por un médico veterinario oficial o acreditado.
- b) Resultados bacteriológicos negativos a S.g. y S.p., a partir de muestras de hisopados cloacales obtenidas de 10 (diez) aves por lote pelechado.
- c) Fotocopia de la constancia que acredite que los lotes que se pelean están en control o Libre de Salmonelosis aviar.

Artículo 43.- Las granjas de Engorde de pollos y pavos deberán cumplir con los requisitos siguientes para obtener la constancia que les acredite como libres o en control de salmonelosis aviar:

- a) Solicitud de inscripción a la campaña, dirigida al SENASA, llenada y firmada por un médico veterinario oficial o acreditado.

- b) Resultados bacteriológicos negativos a partir de muestras obtenidas de 5 (cinco) pollitos o pavipollos por cada diez mil aves existentes en la granja, comprendidas entre las edades de 7 (siete) y 14 (catorce) días. Los análisis deberán repetirse por cada lote que ingrese a la granja a partir de la fecha de expedición de la constancia.
- c) Los resultados de los análisis bacteriológicos por muestreo se enviarán al SENASA en un plazo no mayor de 35 (treinta y cinco) días posteriores a la fecha de ingreso del lote a la granja.

Artículo 44.- Las granjas en control de Aves de Combate deberán cumplir con los siguientes requisitos para obtener la constancia que les ampare como libres o en control de Salmonelosis aviar:

- a) Solicitud de inscripción a la campaña, dirigida al SENASA, llenada y firmada por un médico veterinario oficial o acreditado.
- b) Presentar anexo a la Solicitud los resultados bacteriológicos negativos a S.g. y S.p., a partir de 10 (diez) hisopados cloacales o del 10% del total de las aves, según lo que resulte mayor.
- c) Los análisis bacteriológicos deberán repetirse cada 4 (cuatro) meses, a partir de la fecha de expedición de la constancia, y cuyos resultados deberán ser enviados al SENASA en un plazo no mayor a 30 (treinta) días de la toma de muestra y que la constancia se encuentra en vigencia.
- d) Los análisis bacteriológicos deberán repetirse cada cuatro meses a partir de la fecha de expedición de la constancia, cuyos resultados deberán ser enviados al SENASA en un plazo no mayor de 30 (treinta) días de la toma de la muestra. La constancia deberá estar vigente.

Artículo 45.- Las aves silvestres canoras, de ornato y otras aves domésticas tomando en consideración el tipo de ave, ubicación geográfica y condición sanitaria de la explotación, el SENASA podrá determinar el cumplimiento de los siguiente requisitos:

- a) Presentar solicitud de inscripción de la campaña, llenada y firmada por un médico veterinario oficial o acreditado.
- b) Resultados bacteriológicos negativos a S.g. y S.p. de muestras tomadas a partir de hisopados cloacales o de aves muertas conservadas en refrigeración para evitar la descomposición. Dichas pruebas deberán ser repetidas cada 40 (cuarenta) días a partir de la fecha de emisión de la constancia, cuyos resultados se enviarán a SENASA en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) días, período en el cual deberá estar vigente la constancia, de lo contrario sancionado el propietario.

Artículo 46.- Vigencia de la Constancia:

- a) Para progenitoras y reproductoras pesadas la constancia de parvada libre tendrá una duración de 10 (diez) meses a partir de la fecha de realización de las pruebas serológicas.

- b) Para progenitoras y reproductoras ligeras la constancia de parvada libre tendrá una duración de 13 (trece) meses a partir de la fecha de realización de las pruebas serológicas.
- c) En parvadas de reproductoras pesadas, libres o en control, la constancia tendrá una duración de 10 (diez) meses.
- d) En las granjas de engorde, postura comercial, pavos, patos y aves de combate, la constancia de libre o en control tendrá una vigencia de 12 (doce) meses a partir de la emisión de los resultados bacteriológicos de laboratorio.

Artículo 47.- Uso y Restricciones de las constancias:

- a) El personal oficial podrá requerir la constancia en cualquier circunstancia que considere necesario.
- b) Las constancias que acompañen cualquier cargamento de aves, productos o subproductos avícolas podrán ser fotocopias, siempre y cuando sean firmadas y selladas por un médico veterinario oficial o acreditado.

CAPITULO XIII

VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

Artículo 48.- La Salmonelosis aviar constituye una enfermedad de notificación obligatoria.

Artículo 49.- Los propietarios o administradores de granjas, así como los médicos veterinarios y laboratorios acreditados, están en la obligación de notificar al SENASA, en el término de 72 (setenta y dos) horas, a más tardar a la presentación de un brote, o a cualquier resultados positivo por aislamiento bacteriológico de S.g. y S.p.

Artículo 50.- El SENASA, con el apoyo de la Comisión Técnica Nacional Avícola y la ANAVIH, definirá la estrategia de vigilancia epidemiológica en zonas o departamentos libres o en Erradicación de Salmonelosis aviar.

Artículo 51.- El SENASA establecerá procedimientos de verificación de aves, sus productos y subproductos y la documentación oficial requerida para la movilización de áreas en control o erradicación hacia áreas en erradicación o libres.

CAPITULO XIV

UBICACION DE EXPLOTACIONES AVICOLAS, INCUBADORAS, RASTROS, CERNIDORAS Y FABRICAS DE ALIMENTOS BALANCEADOS

Artículo 52.- Las disposiciones relativas a este capítulo serán aplicables a las Explotaciones Avícolas, Incubadoras, Plantas de Proceso,

Fábricas de Alimentos Balanceados de nueva operación. Cuando las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la producción avícola, deseen hacer ampliaciones en sus instalaciones, deberán solicitar su aprobación al SENASA, quien dictaminará tomando en consideración el grado de riesgo en relación al estatus sanitario vigente de acuerdo a las Fases de la Campaña.

Artículo 53.- Las granjas de Progenitoras, Reproductoras y libres de patógenos específicos deberán ubicarse a 5 Km. de distancia entre una y otra. Dicha disposición es aplicable a cualquier otra explotación animal incluyendo plantas de proceso, alimentos balanceados, rastros, así como asentamientos humanos que exploten aves de traspatio.

Artículo 54.- Para las granjas de postura comercial, pollo de engorda, pavos y aves de reemplazo la distancia deberá ser de 4 Km. entre éstas y otras explotaciones animales, incluyendo plantas de alimentos balanceados, plantas de subproductos, rastros, así como de asentamientos humanos que manejen aves de traspatio.

Artículo 55.- Las plantas de incubación deberán observar una distancia de por lo menos 3 Km. entre éstas u otras explotaciones avícolas, porcinas o ganaderas, así como de asentamientos humanos que exploten aves de traspatio.

Artículo 56.- Las fábricas de alimentos balanceados deberán estar ubicadas por lo menos a 500 metros de explotaciones avícolas, porcinas y ganaderas.

Artículo 57.- Las empacadoras y rastros deberán ubicarse por lo menos a una distancia de 4 Km. de otras explotaciones avícolas, porcinas o ganaderas.

Artículo 58.- Para manejo de desechos, ya sean éstos mortalidad de aves o desperdicios, deberá disponerse de algunos de los siguientes procedimientos:

- a) Incineradores
- b) Plantas procesadoras
- c) Fosas Sépticas
- d) Otros que determine el SENASA

Artículo 59.- El procesamiento, cernido de pollinaza y gallinaza, deberá realizarse en lugares aprobados por el SENASA y su ubicación deberá estar a una distancia de por lo menos 6 Km. de explotaciones avícolas.

Artículo 60.- Toda explotación agrícola que utilice gallinaza o pollinaza deberá ubicarse por lo menos a 5 Km. de cualquier centro de producción avícola.

Artículo 61.- Los procesadores y cernidores de gallinaza y pollinaza deberán ubicarse a por lo menos 1 Km. de distancia de una carretera primaria de interconexión departamental.

CAPITULO XV

MOVILIZACION DE AVES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS AVICOLAS, IMPLEMENTOS AVICOLAS Y HARINAS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 62.- La movilización de aves se regulará en todo el territorio nacional de acuerdo a las zonas de origen y destino, motivos de la movilización y los requisitos que a continuación se indican:

62.1: Origen: Zona en Control	Destino: Zona en Control
Motivo de Movilización	Requisitos
Aves para reproducción menores de tres días de edad	Constancia de parvada de origen libre de Salmonelosis aviar. Certificado Zoosanitario.
Aves para repoblación y engorda menores de tres días de edad	Constancia de parvada de origen libre o en control de Salmonelosis aviar. Certificado Zoosanitario.
Aves para repoblación y engorda mayores de tres días de edad	Certificado Zoosanitario.
Aves para abasto	Certificado Zoosanitario.
Aves para consumo	Constancia de parvada, granja o empresa libre o en control de Salmonelosis aviar. Certificado Zoosanitario.
Aves para ferias y exposiciones	Constancia de parvada, granja o empresa libre o en control de Salmonelosis aviar. Certificado Zoosanitario.
Aves canchales y de ornato	Certificado Zoosanitario.
Aves silvestres y otras aves domésticas no contempladas en los puntos anteriores	Será determinado en cada caso por SENASA.

Los vehículos que se utilicen para el transporte de aves deberán ser lavados y desinfectados antes y después del embarque de las mismas.

62.2: Origen: Zona en Control

Destino: Zona en Erradicación o Libre

Motivo de Movilización	Requisitos
Aves para reproducción menores de tres días de edad	Constancia de parvada de origen libre de Salmonelosis aviar. Certificado Zoosanitario.
Aves para repoblación y engorda menores de tres días de edad	Constancia de parvada de origen libre de Salmonelosis aviar. Certificado Zoosanitario.
Aves para repoblación y engorda mayores de tres días de edad	Constancia de parvada o granja libre de Salmonelosis aviar. Certificado Zoosanitario.
Aves para abasto	Constancia de parvada o granja libre de Salmonelosis aviar Certificado Zoosanitario.
Aves para combate	Certificado de parvada, granja o empresa libres de Salmonelosis aviar. Certificado Zoosanitario.
Aves para ferias y exposiciones	Constancia de parvada, granja o empresa libres de Salmonelosis aviar, excepto si proceden de departamentos o regiones libres. Certificado Zoosanitario.
Aves canoras y de ornato	Certificado de parvada, granja o empresa libres de Salmonelosis aviar. Certificado Zoosanitario.
Aves silvestres y otras aves domésticas no contempladas en los puntos anteriores	Será determinado en cada caso por SENASA
Los vehículos que se utilicen para el transporte de aves deberán ser lavados y desinfectados antes y después del embarque de las mismas.	

62.3: Origen: Zona en Erradicación

Destino: Zona en Control

Motivo de Movilización	Requisitos
Aves para reproducción menores de tres días de edad	Constancia de parvada de origen libre de Salmonelosis aviar. Certificado Zoosanitario.
Aves para repoblación y engorda menores de tres días de edad	Constancia de parvada de origen libre de Salmonelosis aviar. Certificado Zoosanitario.
Origen: Zona de Erradicación	Destino: Zona en Control
Aves para repoblación y engorda mayores de tres días de edad	Certificado Zoosanitario.
Aves para abasto	Certificado Zoosanitario.
Aves para combate	Constancia de parvada, granja o empresa libre de Salmonelosis aviar. Certificado Zoosanitario.
Aves para ferias y exposiciones	Constancia de parvada, granja o empresa libre de Salmonelosis aviar, excepto si proceden de departamentos o regiones libres. Certificado Zoosanitario.
Aves canoras y de ornato	Certificado de parvada, granja o empresa libre de Salmonelosis aviar. Certificado Zoosanitario.
Aves silvestres y otras aves domésticas no contempladas en los puntos anteriores	Será determinado en cada caso por SENASA
Los vehículos que se utilicen para el transporte de aves deberán ser lavados y desinfectados antes y después del embarque de las mismas.	
62.4: Origen: Zona de Erradicación	Destino: Zona en Erradicación o Libre
Motivo de Movilización	Requisitos

Aves para reproducción menores
de tres días de edad

Constancia de parvada de origen libre de
Salmonelosis aviar.

Certificado Zoosanitario.

Aves para repoblación y engorda
menores de tres días de edad

Constancia de parvada de origen libre de
Salmonelosis aviar.

Certificado Zoosanitario.

Aves para repoblación y engorda
mayores de tres días de edad

Constancia de parvada o granja libre de
Salmonelosis aviar.

Certificado Zoosanitario.

Aves para abasto

Constancia de parvada o granja libre de
Salmonelosis aviar.

Certificado Zoosanitario.

Aves para combate

Constancia de parvada, granja o empresa
libre de Salmonelosis aviar.

Certificado Zoosanitario.

Aves para ferias y exposiciones

Constancia de parvada, granja o empresa
libre de Salmonelosis aviar, excepto si pro-
ceden de departamentos o regiones libres.

Certificado Zoosanitario.

Aves canoras y de ornato

Constancia de parvada, granja o empresa
libre de Salmonelosis aviar.

Certificado Zoosanitario.

Aves Silvestres y otras aves domés-
ticas no contempladas en los puntos
anteriores

Será determinado en cada caso por
SENASA

Los vehículos que se utilicen para el transporte de aves deberán ser lavados y
desinfectados antes y después del embarque de las mismas.

62.5: Origen: Zona Libre

Destino: Zona en Control, Erradicación o
Libre

Motivo de Movilización

Requisitos

Aves para reproducción menores
de tres días de edad

Certificado Zoosanitario.

Aves para repoblación y engorda
menores de tres días de edad

Certificado Zoosanitario.

Aves para repoblación y engorda
mayores de tres días de edad

Certificado Zoosanitario.

Aves para abasto

Certificado Zoosanitario.

Aves para combate

Certificado Zoosanitario.

Aves para ferias y exposiciones

Certificado Zoosanitario.

Aves canoras y de ornato

Certificado Zoosanitario.

Aves silvestres y otras aves domés-
ticas no contempladas en los puntos
anteriores

Será determinado en cada caso por
SENASA

Los vehículos que se utilicen para el transporte de aves deberán ser lavados y
desinfectados antes y después del embarque de las mismas.

62.6: Las aves para combate, ferias, exposiciones, canoras y de ornato no permanecerán
su lugar de origen siempre y cuando no permanezcan más de 30 (treinta) días en el
lugar de destino, pudiendo regresar a su lugar de origen, siempre y cuando se
realicen pruebas con resultados negativos al aislamiento bacteriológico de S.p. y
S.g. Las pruebas deberán realizarse antes de movilizar a las aves a su lugar de
destino. Presentar Constancia de parvada, granja o ave libre o en control de
Salmonelosis aviar, excepto para las aves cuyo origen sea de departamentos libres,
los cuales deberán presentar su certificado Zoosanitario, exclusivamente.

Artículo 63.- La movilización de productos avícolas se regulará en
todo el territorio nacional de acuerdo a las zonas de origen y destino,
motivos de movilización y requisitos que a continuación se indican.

63.1: Origen: Zona en Control

Destino: Zona en Control

Motivo de Movilización

Requisito

Huevo fértil

Constancia de parvada de origen libre o
en control de Salmonelosis aviar.

Certificado Zoosanitario

Huevo para plato

Certificado Zoosanitario

Carne y huevo para uso industrial

Constancia de parvada de origen libre o
en control de Salmonelosis aviar, o bien,
previa cocción a 60°C, durante diez minu-
tos, o irradiación gamma, o pasteurizado.

Certificado Zoosanitario		a 60°C, durante diez minutos, o irradiación gamma o pasteurizado.	
Carne en canal o troceada	Certificado Zoosanitario	Certificado Zoosanitario	
Carne Salada	La carne deberá estar cubierta con una capa de cloruro de sodio en grano o fina, de cuando menos el 10% del peso de la carne o de los despojos y presentada en piezas o partes separadas individualmente.	Salada	Constancia de parvada o granja libre de Salmonelosis aviar.
	Certificado Zoosanitario		La carne deberá estar cubierta con una capa de cloruro de sodio en grano o fina, de cuando menos el 10% del peso de la carne o de los despojos y presentada en piezas o partes separadas individualmente.
Carne o despojos en salmuera	Impregnados al 10% en solución saturada de agua y cloruro de sodio.		Certificado Zoosanitario
Origen: Zona en Control	Destino: Zona en Control	Carne o despojos en Salmuera	Constancia de parvada o granja libre de Salmonelosis aviar.
Embutidos	Constancia de parvada o granja libre o en control de Salmonelosis aviar, o previa cocción a 60°C, durante diez minutos, o irradiación gamma, o pasteurizado.		Impregnados al 10% en solución saturada de agua y cloruro de sodio.
	Cubrir los requisitos del proceso.		Certificado Zoosanitario
	Certificado Zoosanitario.	Embutidos	Constancia de parvada o granja libre de Salmonelosis aviar, o previa cocción a 60°C, durante diez minutos, o irradiación gamma, o pasteurizado.
Enlatados	Estériles		Certificado Zoosanitario
	Certificado Zoosanitario	Enlatados	Estériles
Los vehículos que se utilicen para el transporte de productos deberán ser lavados y desinfectados antes y después del embarque de los mismos.			Certificado Zoosanitario
63.2: Origen: Zona en Control y Erradicación	Destino: Zona en Erradicación y Libre	Los vehículos que se utilicen para el transporte de productos deberán ser lavados y desinfectados antes y después del embarque de los mismos, excepto para el caso de enlatados	
Motivo de Motivación	Requisitos	Todas las constancias o dictámenes de laboratorio deberán estar avalados con el sello y firma de un médico veterinario oficial o acreditado	
Huevo fértil	Constancia de parvada de origen libre de Salmonelosis aviar.	63.3: Origen: Zona Libre	Destino: Zona en Control, Erradicación o Libre
	Certificado Zoosanitario		
Huevo para plato	Constancia de granja de origen libre de Salmonelosis aviar.	Motivo de Movilización	Requisitos
	Certificado Zoosanitario	Huevo fértil	Certificado Zoosanitario
Carne y huevo para uso industrial	Constancia de parvada de origen libre de Salmonelosis aviar, o bien, previa cocción	Huevo para plato	Certificado Zoosanitario
		Huevo para uso industrial	Certificado Zoosanitario

Carne troceada o en canal	Certificado Zoosanitario
Carne Salada	La carne deberá estar cubierta con una capa de cloruro de sodio en grano o fina, de cuando menos el 10% del peso de la carne o de los despojos y presentada en piezas o partes separadas.

Certificado Zoosanitario

Carne o despojos en Salmuera	Impregnados al 10% en solución saturada de agua y cloruro de sodio.
------------------------------	---

Certificado Zoosanitario.

Embutidos	Certificado Zoosanitario
-----------	--------------------------

Enlatados	Certificado Zoosanitario
-----------	--------------------------

Estériles.

Los vehículos que se utilizan para el transporte de productos deberán ser lavados y desinfectados antes y después del embarque de los mismos, excepto para el caso de enlatados.

Artículo 64.- La movilización de SUBPRODUCTOS avícolas se regulará en todo el territorio nacional de acuerdo a las Zonas de Origen y Destino, Motivos de Movilización y Requisitos que a continuación se indican.

64.1: Origen: Zona en Control Destino: Zona en Control

Motivos de Movilización	Requisitos
-------------------------	------------

Pollinaza, gallinaza, vísceras y cama Certificado Zoosanitario.

64.2: Origen: Zona en Control y Erradicación Destino: Zona en Erradicación y Libre

Motivos de Movilización	Requisitos
-------------------------	------------

Pollinaza, gallinaza, vísceras y cama Prohibida su movilización

64.3: Origen: Zona en Erradicación Destino: Zona en Control

Motivo de Movilización	Requisitos
------------------------	------------

Pollinaza, gallinaza, vísceras y cama Certificado Zoosanitario.

64.4: Origen: Zona en Erradicación Destino: Zona Libre

Motivación de Movilización	Requisitos
----------------------------	------------

Pollinaza, gallinaza, vísceras y cama Prohibida su movilización

64.5: Origen: Zona Libre Destino: Zona en Control, Erradicación y Libre

Motivo de Movilización	Requisitos
------------------------	------------

Pollinaza, gallinaza, vísceras y cama Certificado Zoosanitario.

La transportación de pollinaza o gallinaza deberá realizarse en transportes cubiertos o ensacada.

Artículo 65.- La movilización de IMPLEMENTOS AVICOLAS se regulará en todo el territorio nacional de acuerdo a las Zonas de Origen y Destino, Motivos de Movilización y Requisitos que a continuación se indican:

65.1: Origen: Zona en Control Destino: Zona en Control

Motivo de Movilización	Requisitos
------------------------	------------

Cajas para pollito o huevo de material desechable Ninguno

Implementos avícolas usados Ninguno

65.2: Origen: Zona en Control y Erradicación Destino: Zona en Erradicación

Motivo de Movilización	Requisitos
------------------------	------------

Cajas para pollito o huevo de material desechable Prohibida su movilización

Implementos avícolas usados Desinfectados bajo supervisión de un médico veterinario oficial o acreditado.

65.3: Origen: Zona Libre Destino: Zona en Control, Erradicación y Libre

Motivo de Movilización	Requisitos
------------------------	------------

Cajas para pollito o huevo usadas Ninguno

Implementos avícolas usados Ninguno

Artículo 66.- La movilización de HARINAS DE ORIGEN AVIAR se regulará en todo el territorio nacional de acuerdo a las Zonas de Origen y Destino, Motivos de Movilización y Requisitos que a continuación se indican, siempre y cuando su utilización sea exclusivamente para aves y no vayan a ser sometidas previamente a algún procedimiento de control bacteriológico.

66.1: Origen: Zona en Control, Destino: Zona en Control, Erradicación

Erradicación y Libre	y Libre
Motivo de Movilización	Requisitos
Consumo e Industrialización	Ensacada. Resultados bacteriológicos negativos a S.g. y S. p., por lote y emitidos por un laboratorio oficial o acreditado.

CAPITULO XVI

DE LAS FRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 67.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas administrativamente por SENASA sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constituidas por delito.

Artículo 68.- Para fines del presente Reglamento, las faltas se tipifican en leves, menos graves y graves.

Artículo 69.- Se consideran Faltas Leves:

- a) Ser encontrados por primera vez durante la inspección los establecimientos avícolas, en el incumplimiento de hasta tres artículos de este reglamento que no estén considerados en el grupo de faltas graves.

Artículo 70.- Se consideran Faltas Menos Graves:

- a) Ser encontrados por primera vez durante la inspección los establecimientos avícolas, en el incumplimiento de hasta cinco artículos de este reglamento que no estén considerados en el grupo de faltas graves.

Artículo 71 - Se consideran Faltas Graves:

- a) La Reincidencia de una falta leve o menos grave.
- b) Que el médico veterinario responsable no cumpla con sus obligaciones previstas en los reglamentos establecidos para las campañas de control de enfermedades aviares.
- c) Falsificar o alterar Certificaciones Zoosanitarias, Actas de Verificación, Resultados Laboratoriales, Control de Movilización y demás documentos Oficiales Zoosanitarios
- d) La inmunización (Vacunación) sin la previa autorización e informes al SENASA y el no apego a las estrictas normas establecidas en el capítulo correspondiente o vacunación.
- e) No ajustarse a las pruebas y procedimientos, Diagnósticos Oficiales para la campaña, establecidas en las normas correspondientes en el capítulo de diagnóstico.

- f) No enviar los informes previstos para el seguimiento de campañas en los manuales de procedimiento, a la autoridad pertinente del SENASA.

- g) Obstaculizar las actividades de Inspección, Supervisión, Control, seguimiento, Muestreo de parte de la autoridad pertinente del SENASA.

- h) No acatar las disposiciones emitidas y regulaciones previstas en el capítulo de ubicación y explotaciones avícolas, incubadoras, rastros, cernidores y fábricas de alimento.

- i) No someterse a las regulaciones emitidas para la movilización de Aves, productos, subproductos avícolas e insumos avícolas, establecidos en el capítulo concerniente a movilización de aves, productos, subproductos avícolas, implementos avícolas y harinas de origen animal del reglamento.

- j) Que los laboratorios acreditados en la campaña no cumplan con sus obligaciones previstas en los reglamentos de la campaña vigente.

- k) El no cumplimiento por los centros de producción avícola de medidas cuarentenarias establecidas y la suspensión de las mismas sin autorización del SENASA.

- l) El no acatar la disposición de sacrificio de aves como medida para disminuir el riesgo epidemiológico en áreas bajo erradicación y zonas libres.

- m) Por incumplir con las normas zoosanitarias para la exportación e importación de productos de origen avícola.

- n) El no querer ajustarse a los reglamentos y normas emitidas por

Artículo 72.- La sanción aplicada por infracción de falta leve será:

- a) Amonestación por escrito y el compromiso por parte del sancionado al cumplimiento de todos los artículos contemplados en los reglamentos de la campaña.

Artículo 73.- Las multas aplicadas por infracción de faltas menos graves son:

- a) Amonestación por escrito y el pago de Lps.5,000.00 (Cinco Mil Lempiras Exactos).

Artículo 74.- Las multas aplicadas por infracción de faltas graves son:

- a) Por la reincidencia de una falta leve, amonestación por escrito; el pago de Lps.5,000.00 (Cinco Mil Lempiras Exactos).

- b) Por la reincidencia de una falta menos grave, amonestación por escrito, el pago de Lps.10,000.00 (Diez Mil Lempiras Exactos).
- c) Por infracción contemplada en inciso b. Del artículo faltas graves; se aplicará una multa de Lps.5,000.00 (Cinco Mil Lempiras Exactos). Compartida por la Empresa y el técnico y una nota de amonestación.
- d) Por infracción contemplada en inciso c.- Del artículo faltas graves se aplicará una multa de Lps.50,000.00 (Cincuenta Mil Lempiras Exactos). Suspensión temporal de Certificados, Constancias y Permisos.
- e) Por infracción contemplada en inciso d.- Del artículo faltas graves se aplicará una multa de Lps.30,000.00 (Treinta Mil Lempiras Exactos). Suspensión temporal de movilización, certificados, permisos y sacrificio de aves según fuera el caso.
- f) Por infracción contemplada en el inciso e.- Del artículo faltas graves se aplicará una multa de Lps.20,000.00 (Veinte Mil Lempiras Exactos). Compartida entre laboratorio y empresa y amonestación por escrito.
- g) Por infracción contemplada en inciso f.- Del artículo faltas graves se aplicará una amonestación por escrito y pago de Lps 5,000.00 (Cinco Mil Lempiras Exactos).
- h) Por infracción contemplada en el inciso g.- Del artículo faltas graves, se aplicará una multa de Lps.10,000.00 (Diez Mil Lempiras Exactos).
- i) Por infracción contemplada en el inciso h.- Del artículo faltas graves, se aplicará una multa de Lps.20,000.00 (Veinte Mil Lempiras Exactos).
- j) Por infracción contemplada en el inciso i.- Del artículo Faltas Graves, se aplicará una multa de Lps.30,000.00 (Treinta Mil Lempiras Exactos). Suspensión Temporal de Permisos de Movilización.
- k) Por infracción contemplada en el inciso j.- Del artículo faltas graves, se aplicará una multa de Lps.10,000.00 (Diez Mil Lempiras Exactos). Amonestación por escrito.
- l) Por infracción contemplada en inciso k.- Artículo faltas graves, se aplicará una multa de Lps.20,000.00 (Veinte Mil Lempiras Exactos). Suspensión temporal de permisos de movilización.
- m) Por infracciones contempladas en inciso l.- Del artículo faltas graves, se aplicará una multa de Lps.100,000.00 (Cien Mil Lempiras Exactos). Suspensión temporal del permiso de movilización.
- n) Por infracción contemplada en inciso m.- Del artículo faltas graves, se aplicará una multa de Lps.100,000.00 (Cien Mil Lempiras Exactos). Más decomiso y destrucción del producto.
- o) Por infracción contemplada en inciso n.- Del artículo faltas graves, se aplicará una multa de Lps.200,000.00 (Doscientos Mil Lempiras Exactos). Y cierre permanente del establecimiento.
- p) Por reincidencia por primera vez de una misma falta grave, el pago doble del valor de la multa prevista en el respectivo inciso, y aplicación de la suspensión temporal de permisos de movilización, acreditación, certificados y permisos.
- q) Por la reincidencia por segunda vez de una misma falta grave, el pago doble del valor de la multa prevista en el respectivo inciso, más 50% (Cincuenta por Ciento) del valor de la multa prevista en el respectivo inciso.
- r) Por la reincidencia por tercera vez de una misma falta grave, el cierre de operaciones definitivamente del establecimiento y publicación en los principales medios de comunicación.

Artículo 75.- Para la imposición de las sanciones SENASA tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situaciones socioeconómicas del infractor, debiendo conceder previamente audiencia al interesado.

Artículo 76.- Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77.- Para el cumplimiento de su cometido, el SENASA queda facultado para solicitar la colaboración de los organismos y dependencias del Estado, incluyendo las instituciones descentralizadas y las autoridades municipales.

Artículo 78.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

2.- Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE

WILLIAM ULRIC HANDAL RAUDALES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL POR LEY

MARCO POLO MICHELETTI
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERIA
POR LEY